

Cipolletti, 26 de junio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO" (Expte. N°CI-01430-F-2026), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', mediante letrado apoderado, instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. '[DEMANDADO_1]', requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 16 de agosto de 2019, en la ciudad de Cipolletti, conforme certificado que adjunta.

Refiere que de dicha unión nacieron sus dos hijas en común, [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2], y que la convivencia cesó el día 2 de mayo de 2025, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC.

Habiéndose dado curso a la acción el Sr. '[DEMANDADO_1]', se presenta a estar a derecho con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad se allana a la petición del divorcio, y presta conformidad de forma parcial a la propuesta realizada, pero se opone a la pretensión de la compensación económica. Motivo por el cual en fecha 16 de junio se le hace saber a la actora que a los fines pretendido deberá ocurrir por la vía pertinente, por lo cual pasan los autos a sentencia, en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 126 de la Ley 5396.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de

ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de

divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han manifestado que en cuanto al REGIMEN DE COMUNICACIÓN y ALIMENTOS en favor de los hijos menores de edad, se encuentra homologado un acuerdo en autos "[ACTOR_1] Y/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - PRESTACIÓN ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN" (Expte. N° CI-01353-M-2025).

Por otra lado, las partes han acordado en la presente respecto a la RESPONSABILIDAD PARENTAL y CUIDADO PERSONAL de las hijas menores de edad.

Mediando vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con dictamen favorable, corresponde homologar el mismo.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 16 de

agosto de 2019, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 34, Tomo 1M, Año 2019, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Por la sentencia de divorcio, costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- Por la sentencia de divorcio, REGULANSE los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido a favor de la actora, en la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 3.572.772) (30 IUS + 40%), y a la Dra. MARIA EUGENIA SERO LOPEZ por el patrocinio ejercido a favor del demandado, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980) (30 IUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IV.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes respecto a **RESPONSABILIDAD PARENTAL** y **CUIDADO PERSONAL** que transcrito en su parte pertinente dice:

"RESPONSABILIDAD PARENTAL: Las partes poseen dos hijas en común, [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI

[DNI_FAMILIAR_2]. La titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, corresponde a ambos padres en virtud de lo establecido en el 641 inc b del CCyC..

CUIDADO PERSONAL: Se propone que el cuidado personal sea compartido con modalidad indistinta, residiendo la adolescente de manera principal en el domicilio de la Sra. [ACTOR_1], tal como sucede desde la separación de hecho de las partes"

V.- Por el acuerdo homologado, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

VI.- Por el acuerdo homologado, REGULANSE los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido a favor de la actora, en la suma de PESOSQUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 595.462) (5 IUS + 40%), y a la Dra. MARIA EUGENIA SERO LOPEZ por el patrocinio ejercido a favor del demandado, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (5 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

VII.- Regístrese y notifíquese
FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11